

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°: 53
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARÍA OLIVA SABOGAL DE OJEDA en calidad de agente oficiosa de su esposo JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE en contra de COSMITET LTDA, trámite al cual se vinculó a LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

"PRIMERO: TUTELA los derechos fundamentales a la salud, el derecho fundamental a la vida a la vida y a la dignidad humana de JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET EPS autorice y entregue al señor JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079, los pañales desechables que requiere, durante el tiempo que sea necesario.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET EPS el tratamiento integral al señor JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079 hemiplejia izquierda secundaria A ACV isquémico, incontinencia urinaria y fecal, craneotomía descompresiva, hemiparesia secular izquierda, lobectomía temporal, disartria, síndrome convulsivo, hipertensión arterial crónica, tromboembolismo pulmonar, demencia tipo alzheimer, así como las derivadas de estos diagnósticos."

Las basa en los siguientes, también resumidos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

HECHOS

"Primero: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079 actualmente tiene 77 años de edad, persona de especial protección constitucional.

Segundo: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079 se encuentra afiliado en COSMITET EPS.

Tercero: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE actualmente tiene 77 años de edad, presente múltiples patologías que impiden su independencia, su escala de Barthel es 0 (Dependiente total). Sus diagnósticos son hemiplejía izquierda secundaria A ACV isquémico, incontinencia urinaria y fecal, craneotomía descompresiva, hemiparesia secular izquierda, lobectomía temporal, disartria, síndrome convulsivo, hipertensión arterial crónica, tromboembolismo pulmonar, demencia tipo alzheimer. (Se adjunta como pruebas documentales, historia clínica de la atención domiciliar de la IPS VIVES SALUD EJE CAFETERO, Historia clínica en la IPS SES Hospital de Caldas, historia clínica de valoración por especialidad de neurocirugía funcional y estereotaxita).

	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S. NIT: 900617997 -1 "Cuida de su salud, humana y profesionalmente en su hogar" Dirección: Calle 67 # 23C 02 Manizales, Caldas Tel. 8875840 - 312 263 4838
HISTORIA CLINICA 4341079	
HISTORIA CLINICA DE PACIENTES CRONICOS	
FECHA 08/12/2020 HORA 12:00	
NOMBRE DEL PACIENTE : JOSE OSCAR OJEDA DUQUE	
DOCUM. DE IDENTIDAD : CC - 4341079	SEXO : MASCULINO
E.P.S. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE...	TELEFONO : 8751246 3154099305
F.NACIMIENTO : 02/03/1944	EDAD : 76
MOTIVO DE CONSULTA: VISITA MEDICA DOMICILIARIA	ENFERMEDAD ACTUAL:
ANTECEDENTES PERSONALES: MEDICAMENTOS ACTUALES: LEVOTIROXINA 50 MCG CADA DÍA, ESOMEPRAZOL 20 MG CADA DÍA, SERTRALINA 50 MG CADA 12 HORAS, ACETAMINOFEN 500 MG CADA 8 HORAS, MEMANTINA 20 MG CADA DÍA, QUETIAPINA 200 MG CADA NOCHE, FENITOÍNA 100MG CADA NOCHE, RIVAROXABAN 20 MG CADA NOCHE. QUIRÚRGICOS: CRANECTOMÍA, SAFENECTOMÍA DERECHA. NO TÓXICO-ALÉRGICOS. NO FUMA, NO INGIERE LICOR. NO UTILIZA SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	FECHA DE INGRESO AL PROGRAMA: 14 DE ABRIL DE 2016. PACIENTE HOMBRE DE 76 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DE: SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUÉMICO CON CRANECTOMÍA DESCOMPRESIVA POR HIDROCEFALIA (30/12/2008); HEMIPLEJIA IZQUIERDA + DISARTRIA + SÍNDROME CONVULSIVO; HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA; ESTREÑIMIENTO, TROMBOEMBOLISMO PULMONAR ANTICOAGULADO CON RIVAROXABAN, INSOMNIO, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, TAB <u>INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL</u> , SÍNDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA. PACIENTE EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA EL PACIENTE CRÓNICO, YA QUE CUMPLE CON CRITERIOS PARA SU CONTINUIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA FAMILIA Y DE COSMITET

Cuarto: Señor juez, pese a estar comprobada y anotada la patología de incontinencia urinaria y fecal, los médicos haciendo caso omiso a las suplicas se niegan a ordenar el servicio de pañales desechables, argumentando que son servicios excluidos del plan de beneficios y que por lo pronto no está dentro de sus facultades ordenar los pañales requeridos, adicionan que es la regulación de COSMITET quien a la fecha no permite que se ordenen estos insumos.

Señor juez, es un hecho notorio la necesidad de pañales, pues como bien se ha reiterado el señor JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE actualmente tiene como diagnostico incontinencia urinaria y fecal, aunado que es una persona totalmente dependiente.

Quinto: En reciente providencia T - 529 de 2019, la Honorable Corte Constitucional ordenó el suministro de pañales a paciente que en virtud de sus patología sufren de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

incontinencia urinaria y fecal y si bien es cierto que la provisión de los mismos no incidente en forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres. Así mismo, es esta providencia se reitera que los pañales no se encuentran excluidos del PBS.

Así mismo, es de citar la sentencia T-014 de 2017 donde la Corte amparó los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, quien por los padecimientos que presentaba y a pesar de no contar con órdenes médicas, infirió que se hacía necesaria la utilización de los pañales desechables e insumos, ordenando su suministro con el fin de maximizar el derecho a la dignidad humana.

Sexto: Por lo anterior, solicito a su Despacho, se ordene el suministro de pañales desechables JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.341.079, atiendo a sus múltiples patologías y en especial al diagnóstico de incontinencia urinaria y fecal.”

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y salud en conexidad con la vida presuntamente vulnerados por la conducta omisiva de COSMITET LTDA.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La COSMITET LTDA aclaró que es una I.P.S (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD), debido al PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CONVOCATORIA PÚBLICA realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, donde COSMITET LTDA ganó la licitación. Que por tal motivo, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al ser la entidad estatal que administra los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y con el cual COSMITET LTDA tiene suscrito un contrato de prestación de servicio para los docentes activos y beneficiarios, al igual que pensionados por el fondo del magisterio, donde se estableció en el pliego de condiciones y beneficios, incluidos medicamentos o tratamientos que pueden ser suministrados, pues no se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

puede hacer entrega de medicamentos ni ordenar procedimientos, en este caso PAÑALES que están por fuera del contrato suscrito con la fiduciaria.

En cuanto al tratamiento integral debe considerar el despacho que al accionante en ningún momento se le ha desconocido tratamientos o procedimientos requeridos, por lo que no hay LUGAR A ORDENAR UN TRATAMIENTO INTEGRAL, pues la ACCIÓN DE TUTELA no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos para protegerlos a futuro, pues ello desborda sin lugar a equívocos su alcance y, además, se estaría incurriendo en el error de otorgar prestaciones que aún no existen, que no han sido valoradas, ni menos tratadas.

SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, que el accionante en la actualidad no es paciente de SES-HUC, toda vez que la última atención brindada por parte de esta IPS data del 4 de mayo del año 2018, razón por la cual se desconoce su condición clínica y el tratamiento médico indicado por la especialidad tratante. Respecto a las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, es preciso que el Despacho tenga conocimiento, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, como es el caso de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUDSES-HUC cuya definición y función principal se encuentran descritas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dentro de la estructura del sistema de seguridad social tienen como función principal la de prestar servicios de salud previa autorización de la prestación del servicio por parte de uno de los diversos aseguradores existentes en el sistema, lo cual no incluye el suministro de medicamentos, ni insumos o dispositivos médicos ambulatorios.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio a pesar de estar debidamente notificadas.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori, sino que implica un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la vida, a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la vida, a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

En relación al suministro de pañales sin orden médica, la Corte Constitucional en Sentencia T-320/2011, explicó:

"...Solicitud de entrega de pañales desechables."/ En lo atinente al suministro de estos implementos, si bien no cabe duda de que aquellos no pueden entenderse como servicios médicos *strictu sensu*, **la Corte advierte que dichos elementos inciden propia y directamente en la salud y la vida digna del agenciado.** // Es así como en el *sub examine* se encuentra demostrado que la persona en favor de quien se interpone la acción de tutela: (i) tiene ochenta y seis (86) años de edad y pertenece a la tercera edad¹, por lo cual es considerada como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) padece de una "enfermedad pulmonar obstructiva crónica evento cerebro vascular" y (iii) carece de recursos económicos para sufragar el costo de los elementos requeridos para su patología. // En efecto, la Corte encuentra que tal y como lo manifiesta la peticionaria ni ella ni el agenciado cuentan con la capacidad económica para asumir el costo de los servicios de salud solicitados a través de esta acción. // Adicionalmente, la Sala encuentra que la EPS accionada en la contestación de la demanda de tutela se rehúsa a suministrar la aludida dotación de pañales desechables invocando un argumento de carácter reglamentario, consistente en que dicho servicio está expresamente excluido del catálogo de beneficios del Plan Obligatorio de Salud, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión Nacional de Regulación en Salud. En contraste, para esta Sala, resulta claro que la negativa de la Nueva EPS S.A. de suministrar tales elementos, vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida digna del señor Camacho Pinzón. // **Reiterando lo sostenido en apartes anteriores, la Corte encuentra constitucionalmente inadmisibles que disposiciones de orden administrativo o reglamentario – como la invocada por la entidad accionada –, se impongan como una barrera para acceder a un servicio necesario para gozar de manera real y efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional que padece una seria discapacidad, ocasionada por la "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, evento cerebro**

¹ Artículos 5 y 7 de la Ley 1276 de 2009.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

vascular" (Folio 11 del cuaderno de instancia).// Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, esta Sala encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna del accionante, toda vez que se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la tutela, pertenece a la tercera edad (86 años) y padece de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica, evento cerebro vascular", tal y como se advierte en la historia clínica.// **Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente de tutela no obra fórmula médica que permita precisar que al señor Camacho Pinzón le haya sido prescrito la utilización de pañales por un médico adscrito a la Nueva E.P.S., de la historia clínica del paciente se infiere que éste requiere la utilización de pañales desechables para sobrellevar sus enfermedades. De manera que, con la negativa de la entidad accionada de suministrar dichos elementos se vulnera el derecho fundamental a la salud y la vida digna.**" (subrayas del Juzgado).

Y más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-096-16 dijo:

La Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, **incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo.** (subrayas del Juzgado).

EL CASO CONCRETO:

El accionante se queja que COSMITET LTDA está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, en conexidad con la vida presuntamente vulnerados por la conducta omisiva de la entidad prestadora de salud, al no suministrar los pañales para su cuidado, debido a sus patologías: hemiplejia izquierda secundaria a ACV isquémico, incontinencia urinaria y fecal, craneotomía descompresiva, hemiparesia secular izquierda, lobectomía temporal, disartria, síndrome convulsivo, hipertensión arterial crónica, tromboembolismo pulmonar, demencia tipo alzheimer, asimismo solicita el tratamiento integral para las referidos diagnósticos.

Del material probatorio obrante en los anexos aportados con la acción de tutela se verifica que el señor JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE padece:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

RESUMEN DX: IDX
1 SECUELAS DE ECV DE LA ACMD 28/12/2008
2 HEMIPLEJIA ESPÁTICA IZQUIERDA
3 TRASTORNO NEUROCOMUNICATIVO DEL HABLA TIPO DISARTRIA ESPÁSTICA
4 RETRACCIONES RECUTIBLES DE FLEXORES DE DEOS, MUÑECA, CODOS, GASTROSOLEUS IZQUIERDOS
5 DEPENDIENTE TOTAL EN ABC Y AVD
6 ROL OCUPACIONAL DESTRUCUSTRADO
7 ORTESIS TOBILLO PIE IZQUIERDA DETERIORADA

Las cuales se verifican en las historias clínicas de diferentes atenciones en salud, de las IPS vinculadas:

INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL
SARCOPENIA, MARCHA NO EVALUABLE, PACIENTE QUE ES DIFÍCIL DEAMBULAR POR SU HEMIPLEJIA.
SIN LESIONES ACTIVAS
PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, DISARTRIA LEVE, HEMIPLEJIA IZQUIERDA, ACATA ORDENES...
MANO IZQUIERDA EN FLEXIÓN A PERMANENCIA.

Y en reciente examen médico se describió su condición de la siguiente manera:

INGRESA EN SILLA DE RUEDAS ASISTIDO POR SU HIJO, CONCIENTE, ALERTABLE, COMPRENDE, NOMINA REPITE, CON ALGUNAS FALLAS ARTICULATORIAS, AFECTO MODULADO, AMAS AXIALES CONSERVADOS, COMPROMISO DE LOS PATRONES FUNCIONALES E INTEGRALES DEL HEMICUEPRO IZQUIERDO, FRETRACCIONES DE FÑLEXSORES DE DDEOS, FLEXORES DE MUÑECAS, FLEXORES DE CODO Y ROTADORES DE HOMBRO, PIE CAIDO, REDUCTIBEL A 95 GRADOS RETRACCIOENS DE GASTTROSOLEUS IZQUIERDO, TONO 2/4 EN HEMICUEPRO IZQUIERDO, RMT ++/++ EN HI. ADOPTA L BIPEDO CON APPOYO Y ASITENCIA TOTAL NO PATRON DE MARCHA

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con MARÍA OLIVA SABOGAL DE OJEDA esposa y agente oficiosa de JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE quien bajo la gravedad de juramento respondió:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE?

CONTESTÓ: El no camina, es impedido hay que hacerle todo, hace 13 años por un derrame cerebral en el año 2008 y por culpa del descuido de COSMITET mi esposo quedó tan mal.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted?

CONTESTÓ: Yo tengo 77 años y antes yo necesito que me cuiden y me toca cuidarlo a él.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tienen?

CONTESTÓ: Él no tiene pensión, yo soy pensionada del magisterio por \$2.800.000, por eso él es beneficiario mío en COSMITET.

PREGUNTADO: ¿Cuánto pañales usa para su esposo el día?

CONTESTÓ: Usa 4 pañales al día normalmente, pero si le da diarrea usa más, además en la noche debo reforzarle con pañales de bebé porque orina mucho.

PREGUNTADO: ¿Los médicos que lo atienden le ordenan los pañales para uso de su esposo?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

CONTESTÓ: Los médicos no me ordenan los pañales porque COSMITET les tiene prohibido.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Casa propia.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?

CONTESTÓ: Los servicios \$600.000 porque tenemos que lavar mucho ya que mi esposo ensucia mucho, pañales \$240.000, cremas, medicamentos que no da a veces COSMITET, mercado, vestido, y me toca pagarle a una señora para que me ayude a moverlo porque yo sola no puedo, tengo una hernia discal de cargarlo a el por tantos años que desarrollé porque él es más grande que yo; predial, transporte para llevarlo a citas, me toca contratar un señor que me ayuda a transportarlo.

PREGUNTADO: ¿Tienen familiares que le ayuden?

CONTESTÓ: Mis hijos me colaboran para pagar la empleada, pero ellos no viven en Manizales.

PREGUNTADO: ¿Tienen deudas?

CONTESTÓ: Sí con banco debo 30 millones, que tuve que prestar porque tenía muchas deudas acumuladas por la enfermedad de mi esposo.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: Sí.

PREGUNTADO: ¿Tienen bienes de fortuna o que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No bienes de fortuna, ni ingresos adicionales.”.

En el caso que ocupa a este Despacho, al accionante no le ha sido prescrito, ni autorizado el suministro de los pañales que requiere, en total de cuatro al día, que necesariamente debe usar para el manejo de sus patologías: “INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL”.

Corolario a lo anterior la entidad menciona que con respecto al suministro PAÑALES se encuentran excluidos expresamente del convenio suscrito con FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A:

1.1. Exclusiones

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos.. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.
- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

En torno a ello, se tiene que la IPS accionada ha limitado la materialización de los servicios de salud requeridos, aun siendo notorio el estado de salud y de debilidad manifiesta en el que se encuentra la tutelante, teniendo como base los respectivos soportes, las valoraciones e historia clínica y diagnósticos previos que evidencian la prioridad médica del suministro de éste, toda vez que no controla esfínteres y a la fecha no ha sido concedido por la entidad prestadora de salud en mención aun cuando se trata de una persona en debilidad manifiesta en razón de su edad 77 años y su condición de salud, y de la historia clínica resulta clara y evidente su necesidad.

Atendida la situación específica en que la enfermedad pone al accionante, pues en la actualidad no controla esfínteres, según refiere su agente oficiosa, agréguese a lo anterior paciente no tiene capacidad de locomoción pues depende en su totalidad para su movilidad de otra u otras personas, por ende, sus diagnósticos son razones más que suficientes para ordenar la entrega de pañales, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Con respecto a la pretensión del suministro de pañales, este operador jurídico accede a la petición pues se deduce que la compra del insumo está afectando su mínimo vital, pues relacionó los gastos mensuales y las obligaciones que tiene, como consta en declaración de tutela visible, y a pesar de que devenga una pensión que hasta ahora le permite sufragar los gastos de manutención, la enfermedad de su esposo se ha convertido en una carga demasiado onerosa y en consideración a que la agente oficiosa también se trata de una persona en condición de vulnerabilidad en atención a su edad 77 años, siendo ambos sujetos de especial protección constitucional, se consideran en realidad de debilidad manifiesta con derechos constitucionales preferentes, el Juzgado ordenará a la COSMITET LTDA el suministro de los mismos, en las cantidades y calidades necesarias para mantener a JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE en condiciones dignas e higiénicas.

En consecuencia y en consideración a que se trata de una persona en debilidad manifiesta, con derechos preferenciales, se ordenará a la COSMITET LTDA, proceda a autorizar y suministrar de manera efectiva a JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE el insumo médico denominado "PAÑALES DESECHABLES TENA en cantidad 4 DIARIOS" acordes a la talla del paciente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

Por lo anterior se concederá el tratamiento integral deprecado, respecto de las patologías que se confirmaron según la historia clínica adjunta al escrito de tutela.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE C.C. 4.341.079 los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social, integridad personal, mínimo vital y salud vulnerados por COSMITET LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA por intermedio de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que reciba de esta proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre de manera efectiva al accionante, los "PAÑALES DESECHABLES en cantidad 4 DIARIOS" acordes a la talla del paciente.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que preste los servicios de salud al accionante JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE, con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de incontinencia urinaria y fecal, hemiparesia secular izquierda como secuela a ECV del año 2008, disartria, síndrome convulsivo, trombo embolismo pulmonar, hipertensión arterial crónica, Alzheimer, síndrome de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR OJEDA DUQUE
ACCIONADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00146-00

movilidad reducida, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio

CUARTO: ADVERTIR que COSMITET LTDA le asiste la facultad de recobro ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., en razón a la presente acción de tutela, que es de naturaleza legal, en aras de mantener el equilibrio financiero.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ